



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 20 de julio de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 188-2023-CU.- CALLAO, 20 DE JULIO DE 2023.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, sobre el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.5 Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA - DICTAMEN N° 015-2023-TH/UNAC

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 75 de la citada Ley Universitaria, señala que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, el artículo 108 de la norma estatutaria, concordante con el artículo 58 de la Ley Universitaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el artículo 262 del Estatuto establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley;

Que, con Resolución Rectoral N° 204-2023-R de 13 de abril de 2023, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por cuanto según el Informe de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Universidad Nacional de Callao – Gastos de caja chica realizados durante la pandemia del COVID-19- Periodo Marzo – Diciembre de 2020, se le identificó presunta responsabilidad administrativa y civil, por el perjuicio que habría ocasionado por el monto de S/ 8 775,14; por el mal manejo, como responsable de caja chica del Vice Rectorado Académico en el periodo 02 de enero al 22 de diciembre de 2020; conforme a las consideraciones expuestas en la citada resolución;

Que, mediante Oficio N° 180-2023-TH/UNAC (Expediente N° 2039017) de 23 de junio de 2023, el presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Dictamen N° 015-2023-TH/UNAC de fecha 22 de junio de 2023, recomendando a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao se sancione al docente Dr. José Leonor Ruiz Nizama, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, suspenderlo en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones, conforme al artículo 8 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, al haberse desvirtuado razonablemente el principio de presunción de inocencia, con los hechos denunciados, medios probatorios documentales valorados, y la suficiencia probatoria; y estando a la condición y responsabilidad del cargo al momento de suscitarse los hechos;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, informa el colegiado en su informe, que con fecha 26 de mayo de 2023, recepcionaron el descargo escrito del investigado sobre los hechos imputados, el manejo de las cajas chicas a su cargo, por el monto de S/ 8,775.14 soles por el período del 02 de enero al 22 de diciembre de 2020, y que el 08 de junio de 2023, realizó su informe oral, en el que señaló que no fue requerido ni verbal, ni por escrito por el Órgano de Control Institucional, u otro órgano contable de la Universidad Nacional del Callao, para informar o sustentar los gastos de la caja chica en el período imputado; negando los hechos incoados; además niega haber realizado gastos por consumo de alimentos a la carta en el aislamiento social a partir del 16 de marzo de 2020; que como Vicerrector, no sustento ningún gasto ni antes, ni después del periodo de emergencia por la pandemia; niega haber realizado gastos por movilidad sin sustento, que gozan del visto bueno de las personas responsables; refiere que todos los gastos fueron realizados sin que hayan sido observados, por el contrario las unidades técnicas lo validaron; añade que no sabe si existen evidencias de que haya dejado de cumplir con las normas regulatorias que se señala con meridiana claridad a partir del 16 de marzo de 2020, no realizó ningún gasto de caja chica referido al informe N° 002-2022-2-0211-SCE del 29 de diciembre de 2022, tampoco gastó en fotocopias o impresiones a color; se vio obligado a realizar gastos de papelería, útiles, materiales de escritorio u otros de marzo a diciembre 2020, por las especiales circunstancias de la pandemia, como momento histórico; además, acepta haber realizado el cambio de focos, chapas, y lavado o planchado de cortinas, como gastos menudos; asimismo, señaló que nunca se le efectuó ningún arqueo de la caja chica; tampoco se le requirió devolver saldo alguno de las cajas chicas asignadas al Vicerrectorado académico; asimismo, desde su relevo no hizo ningún sustento, ni acreditó los gastos de la caja chica; siendo que no recibió dinero de la caja chica desde el 17 de marzo de 2020, afectando su economía personal para atender las necesidades de su cargo;

Que, en su sección análisis el Tribunal de Honor Universitario informa, que está demostrado por el propio dicho del investigado, en su respuesta a la pregunta N° 2 del pliego de cargos, que hasta el 22 de diciembre de 2022, fecha en que hizo entrega del cargo, en ningún momento fue requerido por el Órgano de Control Institucional para informar o sustentar sus gastos de la caja chica; está acreditado que, al no haberse individualizado adecuadamente las conductas incoadas como imputación suficiente o concreta, con medios probatorios documentales, atenta contra la actividad probatoria, además de afectar el plazo razonable dificultando al colegiado emitir los pliegos de cargos, y posteriormente la elaboración de los dictámenes; está acreditado, que la Oficina de Contabilidad que, era la responsable del arqueo, control de las devoluciones y gastos de las cajas chicas, fue negligente en ejercer su función, situación de hecho con lo cual los imputados se beneficiaron de dicha omisión, que es utilizada como argumento de defensa de los investigados, señalando que nunca fueron requeridos por la oficina contable, para las devoluciones o liquidaciones; tampoco se les hizo ningún arqueo de sus cajas, situación de hecho por la cual el director de la oficina de contabilidad también esta denunciado ante la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao;

Que, igualmente está demostrado la afirmación contradictoria del investigado, pues señaló en sus respuestas que no fue requerido por el Órgano de Control Institucional - OCI, ni por el órgano contable para informar o sustentar los gastos de la caja chica, pero según lo cotejado en el Tomo I, a folios cinco (5), acorde al numeral 7:30 de la Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM, y otras, se le notificó el pliego de hechos, sin citar fecha o N°. del documento; asimismo, está demostrado la existencia de medios probatorios documentales que acreditan las conductas infractoras, que generan convicción del incumplimiento de las directivas mencionadas; y que por la jerarquía de Vicerrector que ostentaba al momento de la comisión de los hechos, adecuó su conducta a los preceptos enunciados en el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor; también, está confirmado, con la respuesta de los funcionarios de las diversas instituciones estatales, de la no presencia del investigado en sus instalaciones, quien no figura en sus registros de ingreso, desvirtuándose los gastos de movilidad con ese motivo y destino; y respecto a los gastos de alimentos y bebidas de consumo humano, por concepto de reuniones de trabajo; así como los gastos por diversos conceptos, ha sido desvirtuada por el OCI; gastos realizados en el contexto de la pandemia COVID19;

Que, seguidamente el colegiado informa que pese a los defectos formales de la parte denunciante Órgano de Control Institucional, además de no haberse realizado la individualización de los medios probatorios documentales por cada expediente del PAD, de la documentación verificada y valorada objetivamente se tiene que la conducta del ex vicerrector de la Universidad Nacional del Callao, ha sido negligente u omisiva respecto a las directivas de la DIGA/UNAC, además de infringir lo prescrito en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; finalmente informan que luego de la valoración integral de los medios probatorios de cargo y de descargo del investigado Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA, sea documental y



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

afirmaciones personales ante el colegiado, se ha podido verificar, desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado;

Que, en sesión ordinaria del 20 de julio de 2023, tratado el punto de agenda 9. DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE HONOR SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS: 9.5 Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA - DICTAMEN N° 015-203-TH/UNAC, luego del debate correspondiente los señores consejeros acordaron, conforme a la propuesta del Tribunal de Honor Universitario, imponer la sanción de suspensión en el cargo por treinta (30) días, sin goce de remuneraciones al docente Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA;

Que, asimismo el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Dictamen N° 015-2023-TH/UNAC de fecha 22 de junio de 2023; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 20 de julio de 2023; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° y el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

RESUELVE:

- 1° **SANCIONAR**, al docente **Dr. JOSÉ LEONOR RUIZ NIZAMA**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, con **SUSPENSIÓN** en el cargo por **TREINTA (30) DÍAS**, sin goce de remuneraciones, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, Unidad Funcional de Gestión del Empleo, Unidad de Registros Académicos, gremios docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. URH, UFGE, URA, gremios docentes, R.E. e interesado.